

BOLETIN OFICIAL

balear.

NÚM.

792

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion 1ª: circular número 51. La Contaduría del Ministerio de la Gobernación de la Península contestando á la consulta que le hice acerca de si las licencias que se espiden por el ramo de proteccion y seguridad pública deben renovarse á fin de cada año, sin consideracion al tiempo en que fueron espedidas, ó si por el contrario son valederas hasta transcurrido un año de su espedicion con fecha de 9 del actual me dice lo siguiente:

»Hecho cargo de lo que V. S. me manifiesta en oficio de 31 de enero próximo pasado con respecto á la época en que deben renovarse las licencias que se espiden por el ramo de proteccion y seguridad pública, debo decir á V. S. que siendo anuales las retribuciones que se pagan por dichas licencias, parece consiguiente, y aun la equidad lo exige, que sirvan por este tiempo á contar desde el dia en que se libren hasta igual fecha del año siguiente; cuyo método guarda por otra parte perfecta conformidad con lo que estableció la Real órden de 17 de setiembre de 1825 circulada por la suprimida superintendencia general de policia en 19 del mismo.»

Y como esta resolucion sea aplicable á todos los casos que se presenten de esta naturaleza he acordado publicarla por medio del Boletín oficial para conocimiento de todos los alcaldes constitucionales de la provincia á quienes está encargada la espedicion de aquellos documentos. Palma 24 de marzo de 1838.—*Juan Bautista de Lecuna.*

5.^a seccion: circular número 52. Teniendo noticia de que en algunos pueblos de esta isla se usa de pesos y medidas ilegales para la compra y venta de géneros, granos y líquidos, cuya falta dimana en parte de que los modelos que existen en los Ayuntamientos son igualmente inexactos, y de que algunas personas se han arrogado intrusamente la facultad de marcar y dar por legítimos aquellos mismos pesos y medidas, he creído conveniente prevenir á todos los Ayuntamientos de esta isla que dentro el preciso término de un mes contado desde esta fecha, comisionen una persona que con un ejemplar de todo peso y medida que se usa para la venta y compra de los mencionados efectos, venga á comprobarlos con los modelos que obran en poder de los marcadores de esta capital, de cuya operacion deberá tomarse razon en este Gobierno político. Así comprobados, marcados y sellados aquellos pesos y medidas, servirán en adelante de tipo al marcador que nombre cada Ayuntamiento en su respectivo pueblo de todos los ejemplares que marque, debiéndose repetir en todos esta operacion á principios de cada año. Palma 26 de marzo de 1838.—Juan Bautista de Lecuna.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

Por el Sr. Subsecretario del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia territorial la Real orden, cuyo tenor es el siguiente:

El Sr. ministro de Gracia y Justicia ha comunicado en este dia al tribunal supremo la Real orden siguiente:—Los que se consagran al servicio del Estado se comprometen al sacrificio de sus negocios domésticos y de sus comodidades personales; por consiguiente el Gobierno debe subordinar á este principio las instancias de los empleados en solicitud de licencias, de prórrogas y otras que mas bien se dirigen á la propia comodidad que al servicio público. Causas hay sin embargo que justifican tales instancias pues que el Estado no puede exigir el sacrificio de la salud, ni le conviene arruinar á sus servidores privándoles de poner en seguridad su patrimonio en circunstancias que la salvacion de este reclama su presencia. Pero la apreciacion de estas causas, y su justificacion han de ser obra de las autoridades locales y no del Gobierno. Esto último es igualmente aplicable á las solicitudes de indulto, que nunca pueden dispensarse, sin aventurar el acierto, sin oír á los tribunales y en su caso á los gefes de los establecimientos penitenciarios. Tan fuertes son estas razones y tan importante su aplicacion práctica que en todos tiem-

pos se han inculcado por el Gobierno, y señaladamente se han adoptado reglas sobre la materia en las ordenanzas de las Audiencias, en las de presidios y en la circular de este ministerio de 30 de junio de 1836; pero mal avenido el interes particular con las reglas que lo frenan las elude todas, y de aqui la poca certeza de la justicia de las resoluciones y la confusion y el desórden en este ramo del personal del ministerio. Asi pues y para que los dependientes del de mi cargo y los que á él acuden entiendan que nada adelantarán con la transgresion de lo que tan justamente se halla determinado, se ha servido S. M. resolver que se observen sin escepcion alguna las disposiciones siguientes: 1.^a Todo el que siendo nombrado magistrado, juez ó promotor-fiscal solicite próroga del término de los cincuenta dias que por regla general están señalados á lo mas para tomar posesion de su destino, se entenderá que lo renuncia. Lo mismo se entenderá respecto del que no se presente á tomar posesion dentro del término que se le haya señalado: 2.^a Las audiencias cuidarán bajo su responsabilidad de hacer que no se dé posesion á los que se hallen comprendidos en el artículo anterior y la que se diere en contravencion á él quedará sin efecto: 3.^a Toda solicitud de licencia se dirigirá por conducto del regente, el cual oyendo al fiscal ó fiscales si los hubiere informará sobre la legitimidad y justificacion de las causas en que se funde y sobre la oportunidad de la licencia, espresando si el servicio público queda bien atendido: 4.^a Cualesquiera otras instancias de los funcionarios arriba señalados, de los subalternos de los tribunales y juzgados, de los escribanos, notarios, procuradores, alguaciles y demas oficiales públicos que tengan que acudir á este ministerio se dirigirán por el mismo conducto del regente, quien las remitirá con su informe igualmente espresivo y motivado, oyendo al fiscal cuando se trate de la derogacion ó dispensa de alguna ley ó reglamento: 5.^a Los subalternos de los juzgados de primera instancia se dirigirán al juez, quien pasará las instancias con su informe al regente y este obrará como queda prevenido: 6.^a Los ministros y subalternos del supremo tribunal de justicia y del especial de las órdenes se dirigirán por conducto de sus presidentes, quienes en tal caso informarán en la forma prevenida: 7.^a No se dará curso en este ministerio á las instancias que no vengan en la forma establecida; y ademas se pondrá en los respectivos expedientes de cada interesado nota de la infraccion ó infracciones que cometan contra estas reglas. Solo con certificacion de haber presentado estas solicitudes á donde determinan los anteriores artículos y pasado un mes sin que se les haya dado curso, sea por estravío ú otra causa semejante será permitido acudir al Go-

bierno en derecho: 8.^a Tampoco se dará curso en esta secretaría á las solicitudes de indulto que no vengan por conducto de los gefes de presidio, cuando los pretendientes son rematados, ó por el del regente en otro caso, debiendo aquellos y éste remitir las instancias con su informe motivado. Cuando su parecer sea negativo no darán curso á las solicitudes, pero enterarán á los interesados. Se exceptúan de esta regla las solicitudes de indulto que personalmente entregan los interesados á la Real Persona y S. M. se digna admitir.—Lo que de la misma Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes, encargándole dé toda la publicidad posible á esta superior determinacion por cuantos medios estén á su alcance. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1838.—El subsecretario de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

Y habiéndose tenido presente en Audiencia plena la precedente Real orden, ha mandado dicho superior tribunal se obedeciese, guardase, cumpliese y circulase por medio del Boletín oficial: á cuyo efecto se inserta en este número. Palma 23 de marzo de 1838.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.

TESORERIA DE RENTAS NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.
Relacion correlativa del número de billetes del anticipo de 200 millones que se han recaudado en esta Tesorería con separacion de series desde el día 1.^o al 15 del corriente mes, la que se da en virtud del artículo 4.^o del Real decreto de 19 de setiembre último.

N.º de billetes	Sus números.	Reales vn.	N.º de billetes	Sus números.	Reales vn.
<i>Año 1837. — Primera serie.</i>					
4	91691 á 91694	200	1	92499	50
1	91708	50	4	92513 á 92516	200
1	91967	50	47	92570 á 92616	2350
2	92322 y 92323	100	67		3350
1	92360	50			
6	92378 á 92383	300			
<i>Segunda serie.</i>					
2	94593 y 94594	200	1	95031	100
5	94668 á 94672	500	1	95775	100
36	94773 á 94808	3600			
59	94813 á 94871	5900	104		10400
<i>Tercera serie.</i>					
		46919			250

Año 1838. — Primera serie.

1	90746	50	1	91741	50
1	90770	50	2	91750 y 91751	100
1	90782	50	1	91778	50
1	91400	50	2	91858 y 91859	100
1	91491	50	4	91986 á 91989	200
1	91545	50	1	92453	50
1	91581	50			
2	91633 y 91634	100	20		1000

Segunda serie.

1	94018	100	1	95586	100
1	94020	100	1	95702	100
1	94228	100	3	95705 á 95707	300
2	94364 y 94365	200	4	95713 á 95716	400
1	94422	100	1	95720	100
1	94429	100	1	95728	100
1	94440	100	1	95817	100
1	95019	100	4	95887 á 95890	400
1	95069	100	1	95908	100
2	95106 y 95107	200	4	95992 á 95995	400
1	95549	100			
4	95569 á 95572	400	38		3800

Tercera serie.

1	46947	250	1	47577	250
1	47017	250	1	47614	250
1	47346	250	8	47620 á 47627	2000
1	47348	250	1	47644	250
3	47435 á 47437	750			
1	47574	250	19		4750

Cuarta serie.

2	26061 y 26062	1000	1	25926	500
1	26070	500			
1	25919	500	5		2500

Quinta serie.

2 8640 y 8641 2000

Año 1840. — Primera serie.

1 92086 50

Tercera serie.

1 46946 250

RESUMEN.

Séries.	Número de billetes.			Totales particulares.			Total general.
	1837.	1838.	1840.	1837.	1838.	1840.	
1. ^a	67	20	1	3350	1000	50	4400
2. ^a	104	38	"	10400	3800	"	14200
3. ^a	1	19	1	250	4750	250	5250
4. ^a	"	5	"	"	2500	"	2500
5. ^a	"	2	"	"	2000	"	2000
				14000	14050	300	28350

Palma 16 de marzo de 1838.—José María Dominguez.—Joaquín Scheidnagel.

~~~~~

JUNTA DE ENAGENACION DE EDIFICIOS Y EFECTOS DE CONVENTOS  
SUPRIMIDOS DE LAS BALEARES.

Habiéndose presentado proposicion para la compra de la parte del edificio y solares del suprimido convento de la Merced de esta ciudad, que linda por la parte del mediodia con la calle llamada de los Frailes, por la de levante con el horno llamado del Mòro, por la de poniente con la calle del arco de la Merced y por la del norte con la d'én Camaró, ofreciendo ademas el proponente derribar el arco que une la iglesia con dicho edificio; dispuso esta junta con arreglo al artículo 6.<sup>o</sup> de la instruccion aprobada por S. M. en 27 de junio último que los peritos D. Lorenzo Abrines y D. Cosme Cloquell juntamente con D. Lorenzo Mateo nombrado por parte del que intenta la compra procedieran á la tasacion del espresado edificio, y verificado, se publicara la subasta y remate bajo las condiciones que en dicha instruccion se previene. En consecuencia de este acuerdo, y habiendo sido justipreciado el espresado edificio en la cantidad de 46505 rs. vn.: de año rédito en 1328 rs. 24 mrs. vn., y su conservacion en 332 rs. 6 mrs., segun declaracion acorde de los referidos peritos que obra en el espediente: se anuncia al público la subasta por treinta dias que finirán el 24 de abril próximo venturo y en el que se celebrará el remate á favor del mejor postor bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La cantidad en que se remate el edificio se ha de satisfacer en dinero metálico, ó en letras y libranzas pendientes á cargo del tesoro

público y las espedidas por las Direcciones generales de Rentas, ó finalmente en libramientos espedidos por la pagaduría general del ejército y letras á su cargo no satisfechas.

2.<sup>a</sup> No se admitirán proposiciones que no cubran al menos las dos terceras partes de la tasacion.

3.<sup>a</sup> En la subasta obtendrá la preferencia en el tanto la persona que ha hecho la proposicion para la compra, mientras las pujas ó mejoras que se hicieren no cubran su total valor.

4.<sup>a</sup> El pago de la cantidad en que quedare el remate, se ha de hacer en cuatro plazos iguales, uno al contado y los otros tres de dos en dos meses, abonándose al comprador que anticipe estos plazos el 1 por 100 al mes en el importe de la anticipacion.

5.<sup>a</sup> Mediante el beneficio propuesto por la referida anticipacion se estimará como puja ó mejora en la subasta, entre iguales cantidades, la que se ofrezca al contado.

6.<sup>a</sup> El remate será único y quedará cerrado en el acto sin opcion á nueva puja ó mejora.

7.<sup>a</sup> Esta venta no adendará alcabala.

8.<sup>a</sup> El edificio quedará sujeto al pago de las cargas de justicia que lo afecten, cuyo capital, prévia la liquidacion correspondiente, se deducirá de la cantidad del remate.

9.<sup>a</sup> El comprador quedará obligado á hacer desaparecer de la fachada del edificio todo emblema y aspecto significativo de su anterior destino, asi como el derribar el arco que une la iglesia con el resto del convento.

10.<sup>a</sup> Será de cuenta del comprador el pago de los honorarios de los peritos, arreglados á los que el Gobierno ha fijado ó fije en adelante para la tasacion de los bienes nacionales que se vendan con destino á la amortizacion de la deuda pública, asi como tambien los gastos del expediente de subasta y del otorgamiento de la escritura de venta que se ha de celebrar ante escribano público, con una copia de ella debidamente requisitada, que el comprador habrá de entregar á la junta.

Y 11.<sup>a</sup> El comprador en la demolicion y edificacion estará sujeto á las reglas de policia urbana publicadas ó que se publiquen por la autoridad competente.

Y para noticia del público he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y Diario de esta capital. Palma 24 de marzo de 1838.—El Presidente—Francisco Nuñez.—Francisco de la Peña, secretario.



## ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUJÍA DE LAS ISLAS BALEARES.

Se anuncia al público para su conocimiento que D. Jaime Martorell y Cladera natural de Pollensa y vecindado en la misma, previa la justificación de los requisitos convenientes fué examinado y aprobado en la facultad de cirugía por el colegio de Barcelona, y que se le espidió por la junta superior gubernativa del ramo el título de cirujano de tercera clase para el libre ejercicio de su profesion. Palma 24 de marzo de 1838.—Por acuerdo de la academia—*Juan Trias*, secretario de gobierno.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLEDOSA.

*Meses de enero y febrero de 1838.*

Estado que demuestra la entrada, salida y existencia de los caudales públicos que se hallan á cargo de este cuerpo municipal, en el presente mes.

Existencia en el mes anterior. . . . . 30 <sup>ft</sup> 7 <sup>¢</sup>

No se ha cobrado ni pagado nada.

Valldemosa 3 de marzo de 1838.—V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>—P. N. S. E. A.—Bernardo Juan, regidor 1<sup>o</sup>.—El depositario—Rafael Torres.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTAÑY.

*Mes de febrero de 1838.*

|                                      |                      |
|--------------------------------------|----------------------|
|                                      | <u>Reales vellon</u> |
| Existencia del mes anterior. . . . . | 183 7                |

No se ha cobrado ni pagado nada.

Santañy 10 de marzo de 1838.—V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>—El alcalde—Antonio Vidal.—El depositario—Pedro Francisco Jaume.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MERCADAL.

Existencia en el mes anterior . . . . . 346 28

No se ha cobrado ni pagado nada.

Mercadal 28 de febrero de 1838.—V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>—El alcalde—José Ferrer.—El depositario—Nicolas Villalonga.

Palma 25 de marzo de 1838.—Publíquense y al espediente.—El gefe político—*Juan Bautista de Lecuna*.

*Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*